

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE RESOLUCION

La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

### RESUELVE

Reclamar la derogación por inconstitucionalidad del Decreto N° 2067/08 del Poder Ejecutivo Nacional por no haber sido impuesto por el órgano al que la Constitución Nacional le atribuye facultades.

Solicitar la suspensión de la realización de cortes en el suministro de los servicios de gas natural a raíz de la falta de pago de las facturas emitidas y se deje sin efecto la percepción de los importes correspondientes a las mismas, hasta tanto haya pronunciamiento judicial definitivo acerca de la validez de la norma cuestionada.

~~CARLOS A. ESTEBAN~~

Intendente Provincial  
H. Cámara de Diputados  
Pcia. de Buenos Aires.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

### Introducción

Por medio del Decreto N° 2.067/08 del día 27 de noviembre del 2008, se creó un fondo fiduciario con el objeto de "atender las importaciones de gas natural y toda aquella necesaria para complementar la inyección de gas natural que sean requeridas para satisfacer las necesidades nacionales de dicho hidrocarburo, con el fin de garantizar el abastecimiento interno y la continuidad del crecimiento del país y sus industrias".

El mencionado Fondo quedó constituido -como recurso principal- por la recaudación producto del cobro de "cargos tarifarios" a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y distribución pertenecientes a determinadas categorías.

En los considerandos de la norma mencionada se afirma que constituye una obligación para el Estado Nacional asegurar el abastecimiento interno de gas natural, conforme los lineamientos previstos en la Ley N° 17.319 y en la Ley N° 24.076. Por otra parte, se hace referencia a la intervención de empresa Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) en la importación de gas natural al país.

Debe destacarse que el citado decreto, por una parte define al cargo creado como "tarifario" y por otra determina que no integre la base imponible de ningún tributo nacional, excepto el IVA, con lo cual le otorga el mismo tratamiento que se da a los impuestos. Es decir, hay una contradicción flagrante que permanece sin resolver y que permite poner en duda la naturaleza del nombrado cargo.

Debe recordarse que sólo el Congreso de la Nación tiene la atribución de establecer impuestos. Al respecto, es oportuno rememorar que otro cargo, de similares características que el de marras, el denominado Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, sí fue estatuido por una ley de la Nación, la N° 25.565 en su artículo 75°.

Hay otro aspecto que hace presumir que el Cargo creado por el Decreto N° 2.067/08, es -en realidad- un cargo impositivo. De su lectura se desprende que al usuario le cobran simultáneamente: a) la cantidad total (m3) de gas consumida, al precio fijado por el ENARGAS; y luego b) la misma cantidad de m3 al precio correspondiente al concepto estatuido por el Decreto N° 2.607/08



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Por consiguiente, el mentado cargo no es proporcional a la fracción del gas consumida por el cliente, que se supone es importada -es obvio que no todo el fluido utilizado en la Argentina proviene del extranjero- sino que se aplica a toda la energía consumida por aquél.

Llevada esta lógica al extremo, se llegaría a la conclusión de que la Argentina no produce gas propio y que debe comprar en el exterior toda la energía gasífera que necesita, lo cual resulta un verdadero dislate.

El Cargo Decreto N° 2.067/08 ha sido creado con el objeto de sufragar el costo de importación de gas natural -desde Bolivia por conductos y desde Trinidad y Tobago por barcos regasificadores-, lo que implica que la producción nacional no es suficiente para cubrir las necesidades energéticas de nuestro país.

Ante tal circunstancia, es esencial señalar que, a pesar de la necesidad de importar gas, una parte de la producción argentina se exporta. Dado que en los últimos años los niveles de importación no han podido asegurarse debido a problemas en la capacidad de extracción en Bolivia, se han producido problemas de abastecimiento interno en nuestro país, causado por el balance deficitario provocado por los volúmenes de exportación.

### **Producción de gas**

Los especialistas en materia energética de Argentina aseguran que la situación del gas natural es muy delicada, a punto tal de que las reservas hoy existentes sólo alcanzan para cubrir la demanda para los próximos 6 o 7 años. La caída en la exploración fue vertiginosa: mientras entre 1993 y 1995 se exploraban 138 pozos al año, en el año 2008 descendieron a 39.

A su vez, sigue vigente el marco legal de los '90 pero no está siendo respetado porque se modifica a través de resoluciones y decretos lo que resulta un problema para promover inversiones. Desde fines de dicha década, luego de la privatización de YPF, y por falta de políticas de protección del empresariado nacional, fueron desapareciendo de escena las compañías argentinas y en su reemplazo aparecieron empresas multinacionales que -ante las ventajas competitivas que ofrecieron países como Libia o Venezuela-, mermaron las actividades de exploración en nuestro país. Así, el nivel de reservas y producción fue cayendo, mientras el consumo se incrementó en forma notable.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Las reservas de gas y petróleo en la Argentina son preocupantes, mientras la actual política desalienta las inversiones, lo cual llevará a que el país deba importar hidrocarburos en el corto plazo. Ante esta situación se debería incentivar la exploración y producción nacional de los mismos.

Se calcula que con las privatizaciones, las empresas multinacionales de la energía comenzaron a exportar –desde Argentina-, cerca del 20% del total de gas natural extraído en el país. Un 46,5% de la extracción es retenido por las propias petroleras para su exportación, reinyección, venteo o autoconsumo; el mercado interno solo recibe el 54,5%. La exportación se realiza con 7 gasoductos conectados a Chile, a los que se agregan dos que unen con Uruguay y Brasil.

En orden a esta cuestión es relevante destacar que, según anuncios oficiales, a mediados del 2008 fue llamada una licitación internacional para la contratación de la construcción del gasoducto submarino que unirá Tierra del Fuego y Santa Cruz, habiendo sido adjudicada la misma a la empresa brasilera Odebrecht, que debía finalizar la obra entre mayo y junio del presente año. La ejecución de este gasoducto a través del estrecho de Magallanes, cuyo costo es de aproximadamente 200 millones de dólares, permitirá inyectar gas de los yacimientos existentes en Tierra del Fuego y abastecer el suministro del servicio en todo el país.

Mientras tanto, la insuficiencia del gasoducto existente hizo que durante el año 2008 fuera necesaria la contratación de un buque regasificador, cuyos servicios le costaron al país alrededor de 530 millones de dólares; contratación que estimamos estará siendo reprogramada para este año al no haber finalizado aún la realización las obras del nuevo gasoducto magallánico.

De acuerdo con las estadísticas oficiales, la extracción de gas natural en nuestro país disminuyó de 51.665 a 50.891 millones de metros cúbicos entre el año 2006 y el 2007 –último registro disponible-. Sin embargo, el gas entregado a la red pasó de 36.362 a 38.631 millones de metros cúbicos en el mismo período.

En cuanto a las reservas comprobadas de gas natural en nuestro territorio, las mismas se calcularon para el año 2003 en 612.495 millones de m<sup>3</sup>, cifra que se redujo para el año 2007 a 393.546 millones de m<sup>3</sup> hasta el fin de la concesión, y a 441.974 millones de m<sup>3</sup> hasta el fin de la vida útil.

Coincidimos con las expresiones del Movimiento Nacional Contra el Tarifazo, para el cual las normas para el uso racional de la energía deben servir para



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

mejorar las reservas hidrocarburíferas del país y no para generar saldos exportables para las empresas. Dicha organización rechaza toda política de exportación energética; y reclama la aplicación de la Ley de Hidrocarburos que exige, primero, satisfacer el mercado interno y la conformación de reservas propias, después, recién, exportar.

### **La exportación de gas**

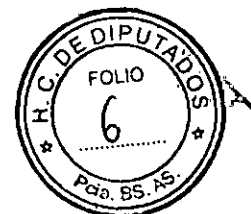
La Resolución N° 599/07 de la Secretaría de Energía de la Nación incorporó el llamado "Acuerdo con Productores de Gas Natural 2007-2011", tendente a la satisfacción de la demanda doméstica. Según el Anexo I, el Acuerdo tiene por objeto: "contribuir al normal abastecimiento del Mercado Interno de gas natural, dando prioridad a aquella demanda que es todavía provista con ese fluido por las distribuidoras; y proveer incentivos suficientes para permitir la adecuada conformación del mercado de gas natural, así como proporcionar previsibilidad a los consumidores domésticos. Ello, reconociendo que la producción de gas natural se trata de una actividad que en el mediano y largo plazo deberá volver a operar en el marco de lo establecido en el Decreto 2.731 de fecha 29 de diciembre de 1993".

A través del Acuerdo, las empresas concesionarias que lo suscribieron se comprometieron a abastecer la "Demanda del Acuerdo", destinando para tal fin los "Volúmenes del Acuerdo". El primero se define como: "la parte de la demanda de los consumidores del Mercado Interno, abastecida con los Volúmenes del Acuerdo". Por otra parte Volúmenes del Acuerdo son aquellos que cada productor firmante compromete desde cada cuenca productiva.

También se define como Demanda Prioritaria de las distribuidoras, a aquella destinada exclusivamente a determinados grupos de consumidores que, acorde con la normativa vigente, deben ser abastecidos de ese fluido por dichas prestatarias

La denominada "Demanda del Acuerdo" incluye el gas que se importa desde Bolivia. El inciso 13 expresa al respecto: "Las importaciones netas de gas natural de Cuenca Noroeste no se incluyen en el cálculo de estas participaciones, pero forman parte de los volúmenes de gas natural que integran los Volúmenes del Acuerdo".

En cuanto al gas que se exporta a Chile, éste no está comprendido en ella. Según el inciso 14.6. No incluye las exportaciones de gas natural ni el consumo



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

de gas utilizado para exportar electricidad, ni el consumo de gas natural utilizado como combustible para el transporte de ambos volúmenes

Más aún, el punto 28 del Apartado VII del Anexo I de la Resolución N° 599/07 permite a los "productores,...exportadores de gas natural que, por efectos de los compromisos de abastecimiento asumidos bajo el Acuerdo, requieran volúmenes adicionales de gas natural para completar sus compromisos de exportación podrán: a) adquirir gas a otros Productores Firmantes, b) ceder sus contratos de exportación a otros Productores Firmantes con volúmenes ya autorizados a exportar desde la misma cuenca productiva de origen del gas de los contratos que vayan a ser cedidos, c) transferir sus contratos de exportación a otras autorizaciones para exportar desde la misma cuenca productiva de origen del gas de los contratos que vayan a ser transferidos, que corresponda a un área o áreas con volúmenes de reservas comprobadas y producción remanentes, suficientes para adquirir esos nuevos compromisos.

A la luz de tal situación, conviene traer a colación la letra de la Ley nacional N° 24.076, por cuyo artículo 3°: "Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno".

Y, según el Decreto N° 1.738/92 -reglamentario de la Ley N° 24.076- Anexo I, artículo 3°, inciso 5): "Las autorizaciones que emita el Poder Ejecutivo podrán prever la exportación de excedentes de Gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno".

Asimismo, se han dictado varias normas que reafirman el espíritu de la citada Ley, por ejemplo las Resoluciones N° 299/98, N° 27/04, N° 265/04 y N° 659/04. Todas estas disposiciones hacen hincapié en la necesidad de preservar el abasto del mercado interno y de dar prioridad a éste respecto del externo.

Por ejemplo, la Resolución N° 299/98, en el párrafo sexto de su considerando, expresa que: "la regla según la cual las autorizaciones de exportación de gas natural deben otorgarse teniendo en cuenta la satisfacción del abastecimiento interno, ha sido recogida en los Acuerdos Bilaterales firmados por nuestro país con países de la región. Y en su artículo 3°, indicaba que: "las autorizaciones de exportación con los términos y condiciones que establezcan las mismas, serán otorgadas en la medida que no se afecte el abastecimiento interno.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

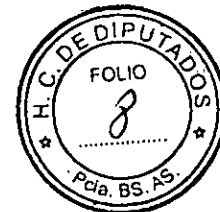
A su vez, la Resolución N° 265/04, en su considerando, párrafos 5°, 6° y 16°, afirma lo siguiente: "el abastecimiento de las necesidades energéticas de la población es el eje alrededor del cual se pueden discernir las posibilidades de que nuestro país pueda abastecer a otros mercados, manteniéndose presente la referida subordinación, cualquiera sea el tipo de operaciones de exportación de gas o electricidad generada con gas que se puedan realizar, ya que siempre debe darse preeminencia al consumo interno".

También agrega: "dicha premisa ha sido incorporada a todos los Acuerdos de Alcance Parcial vinculados al suministro de gas natural, y a los concernientes a la exportación de electricidad que ha suscripto nuestro Estado nacional, donde ha quedado perfectamente esclarecido que la satisfacción de la demanda interna condiciona el comercio exterior de la República Argentina, sobre todo teniendo en cuenta que el gas natural es un insumo básico de los servicios públicos vinculados al gas y la electricidad".

Resulta sorprendente que la propia Secretaría de Energía de la Nación haya reconocido ya por entonces que, de los análisis e información con que contaba se había verificado una fuerte disminución de la inversión en el desarrollo y exploración de proyectos de gas por parte de los productores, y ello a pesar de la necesidad de cumplir con sus obligaciones de abastecimiento al mercado doméstico, como condición previa a la exportación de gas natural y de electricidad generada con gas natural.

Asimismo, la Resolución N° 659/04 estipulaba en sus considerandos: "Que resulta de interés general y constituye una necesidad fundamental asegurar el abastecimiento interno de gas natural, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 y en el Artículo 3° de la Ley N° 24.076 (primer párrafo); y "Que las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV, punto 14, del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea.

El conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural, acorde con las autorizaciones oportunamente emitidas, en total respeto del marco normativo



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

aplicable, y teniendo en cuenta las herramientas y situación del mercado de gas natural al momento del dictado de las mismas.

Sin embargo, mientras que por entonces no existían problemas en cuanto a abastecimiento propio y posibilidad de exportación, no se tuvo en cuenta que la evolución futura de la demanda de dicho hidrocarburo en nuestro país llevaría a contradecir la política permisiva en materia de venta al exterior de gas natural.

Cabe mencionar que las exportaciones de gas natural a Chile fueron registrando durante la primera mitad de la presente década incrementos que llegaron en el año 2004 a un total de 3.229.215 millones de m<sup>3</sup>. Algo similar ocurrió con las exportaciones a Brasil y a la República Oriental del Uruguay, las cuales contabilizaron 160.240 y 52.771 millones de m<sup>3</sup> respectivamente. En el año 2007 se exportó a Chile un total de 1.117 millones de m<sup>3</sup> de gas natural.

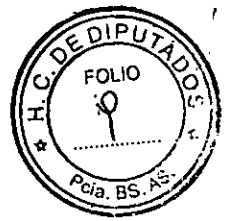
#### La importación de gas

La rehabilitación del gasoducto "Pocitos – Campo Durán", que vincula al sistema de transporte interno con el mercado de gas natural de la República de Bolivia, permite a los agentes privados del sistema argentino la importación de gas natural desde ese país, reforzando, de esta manera, el abastecimiento de nuestro mercado.

Según los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional, tanto la importación de energía eléctrica desde la República Federativa de Brasil y la firma del acuerdo para garantizar la importación de fuel oil desde la República Bolivariana de Venezuela, son elementos que contribuyen a robustecer el abastecimiento interno de energía.

La Resolución N° 659/04 estableció un Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno, con el objeto de permitir reducir al mínimo indispensable la afectación a volúmenes de gas destinados a la exportación. A tal efecto se consideraba que la entrega de gas al mercado interno por parte de cualquier productor y en cualquiera condición contractual, constituye en sí misma la fuente primaria de abastecimiento de ese mercado, y que por lo tanto, es indispensable considerar, como fuente complementaria de abastecimiento al mercado interno, la inyección de volúmenes adicionales por parte de aquellos productores que exportan gas natural, aumentando de esta manera la oferta interna de gas.





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

A pesar de lo anteriormente expuesto respecto a la necesidad de destinar el gas que se exporta hacia el Mercado Interno, y a las disposiciones referidas, no prohíbe taxativamente la exportación de gas y continúa permitiendo la importación, llegando hasta el extremo de calificarla de "contribución" al mercado interno; lo que significa que en la práctica, se echará mano al fluido que se exporta cuando el volumen importado no alcance a cubrir las necesidades del Mercado Interno.

Como prueba de las afirmaciones hechas en los párrafos precedentes, se transcriben los primeros párrafos de la "Metodología de Cálculo del Anexo I", que integra el Anexo II de la Resolución N° 599/07: La Oferta/Inyección para el Mercado Interno se construye a partir del Cuadro II.01.02 (Datos Operativos del ENARGAS. Licenciatarias de Transporte. Gas Recibido de Productores). Este volumen incluye: Importaciones, Exportaciones a través del sistema, Gasoductos Propios Sur y Malargüe.

A partir de estos datos se opera de acuerdo a los siguientes criterios: a) Se agrega el volumen de Off System, tomando como fuente a CMMESA, considerando los volúmenes de las Centrales: Agua del Cajón, Loma de la Lata y Filo Morado. b) Se sustituyen los datos de importación y exportación a partir de Datos de Declaraciones Juradas informados a la Secretaría de Energía. c) Se deducen los volúmenes de RTP Cerri. d) Los volúmenes de Refinor y MEGA no se encuentran incluidos en el Cuadro II.01.02 porque se trata de volúmenes medidos aguas arriba de la inyección considerada en este Cuadro.

Finalmente se despeja el volumen de Oferta con destino al Mercado Interno restando las exportaciones a través del sistema (tomando el dato de las Declaraciones Juradas informadas a la Secretaría de Energía) y el volumen reinyectado a formación que pasa por el sistema de transporte. Puede apreciarse que está contemplada la exportación de gas natural y se la deduce de la oferta destinada al mercado interno.

Ante una situación de escasez energética, las decisiones lógicas a tomar consistirían en a) Suspender -o prohibir- la exportación de gas natural y destinar tales volúmenes a abastecer el Mercado Interno; y b) Si a pesar de tal medida persiste la falta de gas -sólo ante tal circunstancia de necesidad imperiosa- abrir la importación. Es decir, justamente aquellas medidas que el Acuerdo no establece.

En definitiva, el cargo creado por el Decreto N° 2.067/08 con el proclamado fin de solventar la importación de gas boliviano y caribeño, en la práctica se destina a sufragar la exportación del fluido a Chile.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Según se ha informado, la importación de gas licuado costó al Estado nacional 530 millones de dólares, un costo siete veces superior al que se podría haber pagado si hubiese habido provisión de gas por parte de los productores nacionales. Cabe destacar que esta exorbitante suma iba a ser pagada, en un principio, por las empresas instaladas en el Polo Petroquímico de la ciudad de Bahía Blanca (Compañía Mega, Dow Chemical, Profertil, Solvay Indupa, entre otras), pero finalmente terminó siendo abonada por la Empresa Nacional de Energía (ENARSA), con aportes del Tesoro Nacional.

Es decir que la importación de gas en barcos desde Trinidad y Tobago que iba a ser adquirida por las empresas privadas, paso a ser una operación comercial pagada con recursos públicos, para ser destinados a ganancias privadas. Más aún, han surgido versiones originadas en el propio sector que mencionaban una posible exportación de dicho gas con destino a Chile, debido que la merma en la producción industrial nacional haría innecesaria la inyección de gas extra. Ello supondría un enorme negocio para la empresa Repsol posibilitado por las autoridades nacionales.

### **Política energética**

Debido a la falta de una adecuada política en materia de abastecimiento energético, el Gobierno nacional adopta desde hace años medidas contradictorias. En el caso del gas natural, mientras se incrementan las compras a Bolivia, se permiten las ventas a Chile, Brasil y Uruguay, operaciones por las que se han venido aplicando retenciones del 45 %.

En este último caso, las exportaciones de gas natural representaron en 2003 un total de u\$s 320.289.800. Dichas operaciones han venido incrementándose durante la presente década. Mientras que en el primer semestre del año 2000 sumaban 2.518.696 millones de m<sup>3</sup>, en el 2004 ascendían para el mismo período a 3.512.226 millones de m<sup>3</sup>.

En los dos últimos años, en el marco de una preocupante crisis de abastecimiento energético, el Poder Ejecutivo Nacional obligó a las empresas privadas con contratos de exportación a los países limítrofes, reducir sus envíos para no desabastecer el consumo interno.

En estos días, en momentos en que –por cuestiones climáticas- se registra una creciente demanda interna, nuestro país está limitando sus exportaciones a apenas 5 millones de metros cúbicos diarios de gas natural. Los envíos a Chile



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

son de unos 3,4 millones, a Brasil, 1,4 millones y a Uruguay 0,2 millones de m<sup>3</sup>; aún cuando existen contratos firmados de provisión por casi 28 millones de m<sup>3</sup>.

En cuanto a las importaciones de gas natural desde Bolivia, Argentina consume alrededor de 2,5 millones de m<sup>3</sup> diarios desde el país vecino, a pesar de contar con contratos por hasta 7,7 millones de m<sup>3</sup> diarios. Cabe destacar que estas compras se realizan a un costo de u\$s 7 por millón de BTU. En el año 2007 se importaron desde Bolivia un total 1.620, 87 millones de m<sup>3</sup> de gas por el cual el Gobierno pagó 325.608.770 dólares.

Para mantener abastecido el mercado y permitir la continuidad en la exportación del fluido a países limítrofes, se ha hecho necesario formalizar nuevos contratos de importación de gas natural, además de los suscriptos con Bolivia. Por este medio se procura no afectar la provisión del fluido a Chile, Uruguay y Brasil, a fin de no debilitar las relaciones con los miembros del Mercosur.

Sin embargo, el costo del gas natural destinado a la exportación debería guardar relación con el de importación del fluido, ya que existen diferencias de precios de importación del gas. Ello no ocurriría y, peor aún se han realizado presentaciones judiciales denunciando subfacturaciones en las operaciones de venta de gas natural.

El déficit en la provisión de gas natural ante la mayor demanda que se registra en estos meses, obligará a la importación de GNL -el cual se cotiza en torno a los u\$s 12 por millón de BTU-, siendo necesaria su regasificación con buques específicos, hasta tanto evolucionen los proyectos de instalación de plantas regasificadoras en Bahía Blanca, e incluso en Uruguay.

Este traslado íntegro del mayor costo del gas importado a los precios, tiene por objetivo minimizar el impacto económico del plan de compras de gas que se deberán realizar, en volúmenes estimados por el Gobierno, hasta en 8 millones de metros cúbicos diarios durante los picos de demanda invernal.

Mientras el Estado paga u\$s 1,62 el millón de BTU el gas que se produce en las cuencas de la Argentina, lo compró durante el primer trimestre de este año 6 veces más caro a Bolivia, exactamente u\$s 7,84. Precisamente, el último aumento tarifario se aplicó para poder seguir realizando esta inconveniente operación.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



### **Discriminación de usuarios**

En los últimos años se están produciendo diversas modificaciones al esquema tarifario, generando una serie de distorsiones de precios entre categorías de usuarios, entre regiones y también a nivel intrarregional. A comienzos de la presente década las categorías eran similares, pero con la aplicación del último decreto la relación se fue 8 a 1.

En los años 90 los industriales pagaban la mitad del precio del gas que los usuarios residenciales, ahora los pagan 2,5 más que el gas domiciliario. También se sostiene que el esquema de subsidios aplicado es sumamente imperfecto, ya que tiene errores de inclusión y de exclusión, terminándose por favorecer a los sectores de mayores recursos.

Queda claro que el esquema tarifario argentino deja mucho que desear, no sólo es complejo, sino que además es injusto, inequitativo y discriminatorio. No fomenta las inversiones y terminará por agotar las pocas reservas de hidrocarburos en la Argentina.

En ese orden de cosas, el artículo 41º de la Ley N° 24.076 dice así: "En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores".

El aumento producido por el Cargo Decreto N° 2.067/08 es discriminatorio, porque golpea con mayor dureza a los hogares de las regiones del NOA y NEA, en comparación con otras regiones del país.

Dicho Cargo no es abonado por todos los usuarios sino sólo por determinadas categorías de éstos. En efecto, según la Resolución del ENARGAS N° 1/563/08, Apartado I: "En cada factura que las Distribuidoras y Subdistribuidoras emitan a sus usuarios y/o clientes alcanzados por la aplicación del presente Cargo, deberá incluirse, en renglón separado y bajo la leyenda Cargo Decreto N° 2.067/08 el monto resultante de aplicar, a los m3 entregados, el Cargo correspondiente a la Categoría de usuario y/o cliente indicado en el Cuadro I que forma parte de la Resolución ENARGAS N° 1/563/2008. La aplicación del Cargo a partir del mes de puesta en vigencia de la presente, deberá efectuarse en forma proporcional a los consumos que se efectúen a partir del 1 de Noviembre de 2008. Asimismo, deberá facturarse el monto correspondiente al IVA bajo la leyenda "IVA Cargo Decreto. N° 2.067/08 CUIT N° - IVA Responsable Inscripto".



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Asimismo, se establece que: "los efectos de la categorización de los usuarios Residenciales, deberá tenerse en consideración el criterio de categorización previsto por el Artículo 1° de la Resolución ENARGAS N° I/409 y el encuadre de los usuarios deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2° de la mencionada resolución".

Por otra parte, por Resolución N° 730/09 del ENARGAS del 23 de abril del 2009, han sido exentos del pago del "Cargo Decreto 2.067/08" los usuarios Residenciales R 3 1 de las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, La Pampa y Buenos Aires.

Puede apreciarse que la Nación no distribuye equitativamente el referido cargo entre todos los usuarios, sino que un grupo de ellos es obligado a solventar íntegramente el costo de importación de gas, liberando a otros grupos de tal carga económica. Queda demostrada así la transgresión al artículo 41° de la Ley N° 24.076. Resulta evidente que por el Decreto N° 2.067/08 se ha discriminado a las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, considerando "grandes consumidores" a consumidores residenciales, con un nivel de consumo inferior al del resto del país. Esto ha tenido como consecuencia un altísimo impacto en el último cargo tarifario incorporado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por último, cabe mencionar que el ministro de Planificación, Julio De Vido, consciente del impacto de este ítem en la boleta de gas, redujo dos veces el universo de clientes afectados antes de las elecciones. Hoy recae sobre 2 millones de hogares en todo el país, de consumos medios y altos según los parámetros de cada región. Para la mayoría de los usuarios corren otros dos ajustes en el gas, uno que va a las petroleras y otro de hasta 30% para las distribuidoras.

De tal forma, el Gobierno procuró que los aumentos en la boleta de gas que autorizó a fin del año pasado no se tradujeran en un voto castigo en las recientes elecciones legislativas. Por tal motivo presionó a las distribuidoras del sector para que no enviaran las facturas que vencían entre el 8 y 28 del mes junio a los clientes residenciales que entran en la categoría R3, es decir, aquellos que tienen consumos mayores a los 1.000 m<sup>3</sup> al año -varía según la región-, categoría que incluye el mayor porcentaje de hogares del país

Desde la fecha en que se estableció el nuevo Cargo hasta el segundo trimestre, las temperaturas permitían un gasto reducido en el suministro, pero con la llegada del invierno los montos en las boletas registran aumentos de



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



hasta 400 por ciento. Se debe tener en cuenta que un hogar tipo con una estufa, cocina y calefón o termotanque ya llega a los 1.000 metros cúbicos por año, según datos de consumos del INTI. Sobre estos usuarios, recaerá el mayor peso de los aumentos autorizados por el Gobierno entre septiembre y noviembre del año pasado.

### **Audiencia Pública**

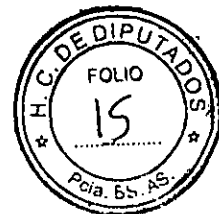
Otro aspecto a considerar respecto al Decreto N° 2.067/08 es que no fue realizada la Audiencia Pública que exige el artículo 46° de la Ley N° 24.076, cuyo texto expresa: "Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud".

Las concesionarias están obligadas a solicitar autorización para exportar gas natural; dichas exportaciones pueden implicar que el fluido producido en nuestro país no alcance a satisfacer el mercado interno obligando, por lo tanto, a la importación y, por ende, a pagar más caro el gas.

En síntesis, detrás de las solicitudes de permiso de exportación suele estar implícito un aumento en la factura que recibirá el usuario lo que, por cierto, requiere su tratamiento en Audiencia Pública.

Si hay exigencia de llamar a Audiencia Pública ante un simple pedido de modificación de tarifas por parte de las empresas concesionarias, tanto más debería convocarse a aquélla cuando es el mismo Estado quien promueve la implantación de un nuevo cargo.

Tampoco debe olvidarse lo que la mencionada Ley N° 24.076 dice de sí misma. El artículo 95° expresa: "La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Por otra parte, el artículo 96° afirma: "En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley".



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

No hay norma alguna que permita eludir la obligación de convocar a Audiencia Pública, tal como pretende la Resolución N° 571/08 en su considerando, párrafo vigésimo cuarto.

### **Fondo Fiduciario**

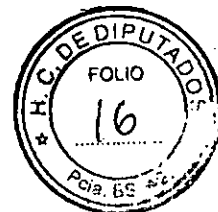
Como se ha mencionado, el Decreto N° 2.067/08 crea un Fondo Fiduciario para atender el costo de la importación de gas natural. La Resolución N° 1.451/08 del Ministerio de Planificación Federal del día 12 de diciembre de 2008, establece la reglamentación del referido Fondo Fiduciario a través de la constitución de un fideicomiso.

De acuerdo con el artículo 2° de dicha resolución, cumplirá la función de fiduciante, la empresa ENARSA (Energía Argentina Sociedad Anónima); y el fiduciario podrá ser "La Entidad financiera autorizada a actuar como tal en los términos de la Ley N° 21.526 y su reglamentación, la Caja de valores autorizada en los términos de la Ley N° 20.643 y su reglamentación, y/o la Sociedad Anónima constituida en el país inscripta en el Registro previsto en el Artículo 6° del Capítulo XV del Anexo I de la Resolución N° 368 de fecha 17 de mayo de 2001 -Texto Ordenado 2001- de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas".

Es altamente llamativo que -tratándose de un Fondo que debe administrar el Estado nacional- no se designara directamente, como entidad fiduciaria al Banco de la Nación Argentina. A la luz de esta disposición, surgen dos preguntas de rigor: ¿Cuál es la entidad a la que se designó como "Fiduciario"?, y ¿Con qué criterio se la eligió?

El Fondo Fiduciario creado por el Decreto N° 2.067/08, a través artículo 11° de la Resolución N° 1.451/08 del Ministerio de Planificación Federal, fue incluido dentro del "Programa de Energía Total" (PET).

El PET fue creado por la Resolución N° 459/07 del mismo Ministerio; en el artículo 1° de dicha norma se afirma que: "tendrá como objetivos: garantizar el abastecimiento de los recursos energéticos ya se trate de combustibles líquidos o gaseosos, que sean demandados tanto por el aparato productivo como por el conjunto de la población, durante el año 2008, en todo el territorio de la República Argentina, debiendo también continuar incentivando la substitución del consumo de gas natural y/o energía eléctrica, por el uso de combustibles



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

alternativos para las diferentes actividades productivas y/o la autogeneración eléctrica”.

El artículo 5º asigna al PET un presupuesto de hasta \$ 930.000.000, “los que serán asignados al pago de las diferencias que surjan entre los precios de compra para la provisión habitual de cualquiera fuente de energía y la adquisición de los combustibles líquidos sustitutos”.

Más tarde, la vigencia del PET fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2009 por la Disposición Nº 287/08 de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión dependiente del nombrado Ministerio. El Anexo de la referida disposición, que en realidad es la Reglamentación del PET, establece en su Capítulo I, ítem 3.7, que: Fiduciante: será “ENARSA”, en su carácter de Unidad de Gestión Técnico Operativa del Programa de Energía Total (PET).

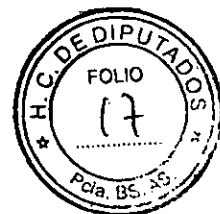
En el mismo capítulo I, ítem 4 -Recursos del PET- se enumeran como tales a: “4.1. Fondos provenientes del Tesoro Nacional, conforme con la normativa presupuestaria vigente, cuyos recursos económicos tendrán su origen en las retenciones que perciba la República Argentina en concepto de derechos de exportación de combustibles líquidos y gaseosos. 4.2. El Fondo Fiduciario creado por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.067/08”. Puede apreciarse así la absorción del Fondo Decreto Nº 2.067/08 por parte del PET.

Más allá de la fusión de ambas fuentes de recursos, se debe destacar el hecho paradójico de que el PET se solvente con dinero que proviene de la exportación de combustibles. Se trata de un auténtico “círculo vicioso”. En principio hay escasez de gas natural, por lo tanto el Gobierno promueve la sustitución de este combustible por otros; pero aun así sigue faltando. Entonces hay que importar gas, para lo cual se necesita dinero y para ello se exportan gas natural y otros combustibles. Con lo recaudado por retenciones que se les aplican se pagan -en parte- la importación y la sustitución de gas, pero no es suficiente y por consiguiente se crea el Cargo Decreto Nº 2.067/08. Pero igualmente hay escasez de gas natural en el invierno... Esta situación sólo reconoce un único beneficiario: el sector privado de empresas energéticas.

### **Inconstitucionalidad**

Más allá de los diversos aspectos criticados respecto del Decreto Nº 2067/08, el cuestionamiento de mayor gravedad que efectuamos se relaciona con la legalidad de la norma dictada por el Poder Ejecutivo Nacional. La misma en realidad dispone la creación de un impuesto cuya recaudación es destinada a





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

un Fondo Fiduciario para atender las importaciones de gas natural y toda aquella necesaria para complementar la inyección de gas natural.

Así, como una de las fuentes de financiamiento de ese Fondo Fiduciario, se creó un tributo por cada metro cúbico de gas consumido por los usuarios residenciales, el cual tiene el carácter de un impuesto. Ahora bien, ello resulta inconstitucional, toda vez que a través de un decreto no se puede crear un impuesto.

El artículo 76° de la Carta Magna prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro del marco de la delegación que el Congreso establezca.

Por su parte, el artículo 29° de la Constitución Nacional establece que: "El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

En este sentido, cabe destacar la presentación del correspondiente proyecto legislativo realizada meses atrás por el senador nacional por el Partido Socialista, Rubén Giustiniani, por medio del cual se solicita al Congreso Nacional la derogación del Decreto N° 2.067/08.

Esta iniciativa presentada en el Senado de la Nación, expresa en sus fundamentos: "El dictado de este decreto se basa en la Ley 25.561, cuya reiteradas prórrogas hemos votado en forma negativa. Pero no sólo este decreto resulta inconstitucional porque no puede fundarse en la emergencia, sino porque aún en el supuesto que correspondiera su excepcionalidad, también resultaría inconstitucional, ya que estamos en presencia de una verdadera delegación impropia, prohibida por nuestra Constitución, ya que faculta al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a fijar el valor de los cargos y ajustarlos, excediendo así la medida de cualquier delegación posible, pues la facultad de crear cargas tributarias o definir o modificar los elementos esenciales de un tributo es exclusiva del Congreso de la Nación (Conf. SELCRO S.A. c/Jefatura de Gabinete de Ministros, Decisión Administrativa 55/60 s/amparo, C.S.J.N. S.365 XXXVII (2003))".



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Es decir que una vez más el Poder Ejecutivo Nacional de manera infundada ejerce facultades legislativas que le corresponden al Congreso de la Nación, lo cual transforma al aumento de tarifas en inconstitucional. Por ello se hace necesaria la inmediata aprobación del proyecto legislativo citado precedentemente, a efectos de la derogación de la mencionada norma.

Este decreto viola también la Ley Nº 24.076 que establece el marco regulatorio del gas, en donde se define que la tarifa se compone de la suma de: el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución.

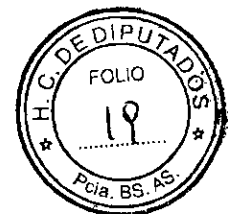
El nuevo cargo tarifario que se crea por decreto constituye, en realidad, un tributo ilícito y por si fuera poco, sobre éste, se aplica el Impuesto al Valor Agregado (IVA) según surge del segundo párrafo del artículo 2º del Decreto Poder Ejecutivo Nacional Nº 2.067/2008. Cabe preguntarse entonces ¿Cuál es el valor agregado de un tributo?

Conviene hacer referencia a que, en oportunidad de establecerse nuevos recargos en el costo del metro cúbico de gas, así como la creación de Fondos Fiduciarios afectando dichos recursos, intervino el Congreso de la Nación a través de la sanción de la correspondiente ley.

Tal es el caso de la creación del Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, el cual fue establecido por el artículo 75º de la Ley 25.565. El mismo tiene como objeto financiar las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Puna, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las mismas regiones.

Respecto también a la inconstitucionalidad de este decreto, se debe afirmar que el Congreso Nacional, además de no ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de crear tributos, tampoco la ley de Emergencia Económica Nº 25.561 del año 2002, ni en la ley regulatoria del gas de 1992, ni en la de hidrocarburos del año 1967, lo han hecho. Y, ni aún en un contexto de emergencia como el que se invoca, puede omitirse lo establecido por la Constitución Nacional: las cuestiones atinentes al derecho tributario sustantivo corresponden al Congreso de la Nación.

Esto es así en nuestro sistema democrático no por casualidad, ya que cuando



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

se trata de detraer parte del patrimonio o del ingreso o renta de las personas, hablamos de crear una obligación que merece y debe ser discutida en el ámbito legislativo.

En un precedente jurisprudencial dado en un supuesto similar al que aquí se nos presenta, la Sala 2ª de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal declaró la inconstitucionalidad del cargo tarifario creado por el Decreto 1216/2006 y la Ley 20.095 por considerar: "Que el principio (nullum tributum sine lege, no taxation without representation), contenido en los arts. 17 y 19, CN, prevé que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca. Es absoluto, no admite excepción alguna y alcanza tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como a la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. La competencia del Congreso, exclusiva en la materia, no puede ser ejercida por ninguno de los otros dos Poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia" (conf. Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", 3ª ed., 2005). Los tributos, en definitiva, deben ser creados por el órgano al que la Constitución le ha conferido la atribución de ejercer el poder tributario del Estado (conf. esta sala, in re "Nobleza Piccardo SAICIF " del 14/4/1994).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha expedido ampliamente sobre esta cuestión sentando su doctrina: "Ninguna carga puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido por tales atribuciones, de conformidad con los artículos 4, 17, 44 y 67 -texto 1853/1860- de la Constitución Nacional" (Conf. CSJN, "Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Amparo" 6/6/1995; "La Bellaca SA c/ DGI", 27/12/1996).

El dictado del citado decreto -decisión tomada en soledad por el Gobierno nacional- privó al Congreso de la posibilidad de debatir razones de oportunidad, conveniencia y proporción del tributo, como así también otras cuestiones vinculadas, por ejemplo, con el estado de ejecución de las obras del gasoducto Magallánico destinado a proveernos gas desde las reservas existentes en Tierra del Fuego, cumplimiento de la obligación legal de abastecer el consumo interno como condición previa a exportar, nueva contratación de buques gasíferos para proveer gas desde el puerto de Bahía Blanca, avances alcanzados en la construcción del gasoducto del NEA y eventuales alternativas ante la necesidad de importar.

Se debe reclamar la eliminación por ley de este decreto porque, así como solo



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

el Congreso posee competencia exclusiva para establecer tributos, también el Congreso tiene competencia para dejar sin efecto esta medida. Los diputados y senadores de la Nación deben asumir la discusión de estas cuestiones que son de su competencia.

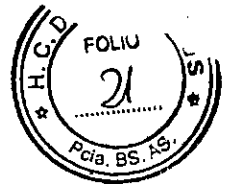
### **Acciones judiciales**

Por otra parte, se han producido presentaciones judiciales contra dicho decreto, el que ha sido calificado como "torpemente inconstitucional", ya que no estableció un aumento de precios sino un nuevo impuesto, y esto viola que la Ley que establece el marco regulatorio del gas.

En el mes de febrero del corriente año, la presidenta Cristina Kirchner fue ayer denunciada penalmente ante la Justicia Federal por el delito de "incumplimiento de los deberes de funcionario público", a raíz de éste decreto que modificó las tarifas de gas. La presentación sostiene, además, que la conducta denunciada carece de todo atenuante por las circunstancias personales de la autora del hecho, quien además de tener todos los recursos del Estado para asesorarse jurídicamente, ha cursado la carrera de Derecho y sostiene que se ha recibido de abogada; motivo por el cual no puede desconocer los límites que la Constitución y las leyes de la Nación le imponen en relación a la creación de tributos.

En el mismo sentido, cabe mencionar la presentación de la Defensoría del Pueblo de la Nación, que también denunció ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo la inconstitucionalidad manifiesta del decreto. El escrito afirma que: "El cargo tarifario impuesto en el servicio de gas es inconstitucional toda vez que vulnera el principio de reserva de ley garantizado por la Carta Magna en la creación de tributos, competencia que está exclusivamente en cabeza del Honorable Congreso de la Nación en el ejercicio de la función legislativa".

Amparos judiciales han sido presentados en las provincias de Santa Cruz, Jujuy, Salta, Tucumán y Chubut, El juez federal de esta última, Hugo Sastre, hizo lugar a la medida cautelar presentada por el fiscal de Estado, Diego Carmona, alegando la inconstitucionalidad del cargo tarifario. El juez suspendió el cobro de las facturas con aumentos desmedidos y ordenó a la distribuidora Camuzzi la refacturación para eliminar el cargo dispuesto por el Decreto nacional N° 2067/08 y que se evite el corte del suministro. Así, los usuarios chubutenses deberán pagar sólo el consumo del gas.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Los Defensores del Pueblo de Tucumán y la ciudad de Salta también reclamaron con resultado positivo. En esta última, la segunda productora de gas natural en la Argentina y donde tuvieron fuerte impacto los aumentos, se dictó una posterior medida cautelar dispuesta por la Justicia, por la cual los usuarios sólo están pagando lo que consumen.

En general, los jueces federales ordenaron la marcha atrás del cargo tarifario y la refacturación. En Jujuy y Santa Cruz, la Justicia falló que las empresas distribuidoras de gas no corten el servicio a quienes no quieran pagar el impuesto creado por el Ministerio de Planificación y el ENARGAS.

Asociaciones de consumidores de diversas ciudades, tales como la Unión de Usuarios de Rosario, también efectuaron presentaciones con demandas en el mismo sentido, a efectos de que se eximan a los usuarios del nuevo cargo. Un amparo presentado por la defensora municipal de Escobar, Rocio Fernández, ante el juez Faggionato Márquez también les permite a los 250 mil habitantes de la localidad no pagar sin que les corten el suministro.

Asimismo, días pasados en la ciudad de Mar del Plata, el juez federal Eduardo Jiménez decretó una medida cautelar en favor de una usuaria del servicio de gas, al ordenar que ésta sólo abonara el consumo, y no el impuesto que se le cobra por el fondo fiduciario. Si bien es aplicable sólo a esta usuaria, crea un importante antecedente que puede citar el resto de los damnificados por esta situación.

La presentación citada en el párrafo anterior puede servir como ejemplo de las situaciones creadas por la aplicación del cuestionado decreto y los incrementos tarifarios. La usuaria recibió una factura, por la que debía abonar por el consumo bimestral la suma de 980 pesos, cuando en la anterior sólo había pagado 90. El magistrado estableció que la demandante sólo abonara el consumo, que era de 420 pesos, y no hiciera lo propio con el impuesto por el fondo fiduciario que correspondía al resto (460 pesos).

El juez decretó una medida de no innovar o innovativa, ordenando a Camuzzi Gas Pampeana que se abstenga de cortar el servicio a la usuaria, y en caso de haberlo hecho que lo restituya en un trámite sumarisimo. Además, ésta sólo pagará el consumo, por lo que la prestataria no deberá reclamarle el resto del importe de la factura.

Cabe destacar que, en todos los casos, se trata de medidas transitorias y no de fondo sobre la constitucionalidad del incremento. La decisión final será dictada



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

por los mismos jueces o los de apelación, según cada procedimiento. Todas las medidas cautelares fueron apeladas por el Gobierno.

### **Conclusiones**

A los elevados incrementos en las tarifas de gas natural establecidos en los últimos meses, los usuarios residenciales recibieron también el impacto de un mayor aumento aún en sus facturaciones a partir del Decreto N° 2067/08, que da origen –como se ha mencionado- a la creación de un Fondo Fiduciario para la importación de gas natural y que implica el cobro de una tarifa diferencial para aquellos usuarios con consumos superiores a los 1000 metros cúbicos anuales.

Mientras que actualmente se consume menos fluido por causa de la retracción de la actividad económica; se continúa con la importación de gas desde Bolivia y mediante buques regasificadores, se sigue exportando a Chile.

Los últimos incrementos en la tarifa de gas se aplicaron para poder seguir importando gas a un precio 6 veces mayor que el que se produce en la Argentina. Los especialistas en materia energética coinciden en afirmar que el único gran motivo del aumento es el fiscal.

El incremento implementado a través del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.067/08 se aplica en un mal momento, caracterizado por un contexto recesivo en el que no se quiso sacrificar la recaudación impositiva. Los especialistas en materia energética afirman que es un serio error aplicar aumentos en base al nivel de consumo, fundamentalmente porque puede alcanzar a hogares de bajos ingresos pero con alto nivel de consumo, como de hecho ocurre por ejemplo cuando cohabitan más de una familia en una misma vivienda.

El Decreto 2067/08 del Poder Ejecutivo Nacional crea un verdadero tributo bajo la denominación de cargo tarifario, que es adicionado a la liquidación del precio del servicio en la respectiva boleta de gas, implicando subas que oscilan entre un 70% y un 260%, y que –en algunos casos y según las zonas- llegaron hasta el 300%. El promedio de aumento ha sido de un 85%.

Al igual que lo sucedido en materia de servicio de electricidad, los incrementos tarifarios del gas natural no respetaron el marco normativo establecido en la Ley 24.076, Marco Regulatorio del Gas, que establece en su artículo 46° que previamente a toda modificación de tarifas, cargos, precios máximos o



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

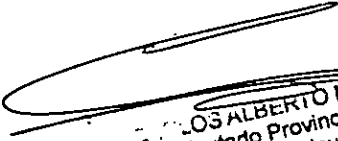
servicios, se deberá realizar la convocatoria a Audiencia Pública. Tampoco en este caso se realizaron las mismas, las cuales garantizan la voz de los consumidores y el acceso a la información.

Se debe reclamar al Congreso Nacional la derogación del Decreto N° 2.067/08 que incrementa notablemente el costo del consumo de gas natural para ser destinado a la importación de gas, ya que ese decreto implicó la creación de un tributo que tiene el carácter de impuesto. Esto resulta inconstitucional porque través de un decreto no se puede crear un impuesto.

La Constitución Nacional garantiza que la creación de tributos es una competencia que está exclusivamente reservada para el Honorable Congreso de la Nación, a cuyo cargo está el ejercicio de la función legislativa. Es decir, una vez más el Ejecutivo Nacional de manera infundada ejerce facultades legislativas que le corresponden al Congreso de la Nación, lo cual transforma al aumento de tarifas en inconstitucional.

Por lo tanto, creemos firmemente que esta Honorable Cámara de Diputados debe reclamar la derogación por inconstitucionalidad del Decreto N° 2067/08 del Poder Ejecutivo Nacional y sus normas complementarias y modificatorias.

Además, se debe solicitar que se instruya a quienes han sido designados como agentes de percepción de los cargos tarifarlos y con relación a las mismas, las siguientes medidas: a) Se abstengan de efectuar cortes en el suministro de los servicios de gas natural a raíz de la falta de pago de las facturas emitidas, b) Se deje sin efecto toda sanción que derive de las normas citadas; c) Se abstengan de percibir los importes correspondientes a dichas facturas; y d) Se devuelvan los excedentes percibidos a aquellos usuarios que ya hubiesen abonado las facturas. Estas medidas deberían hacerse efectivas por lo menos hasta tanto haya pronunciamiento judicial definitivo acerca de la validez de la norma cuestionada.

  
CARLOS ALBERTO NIVIO  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados  
Pcia. de Buenos Aires.